

*D. Miguel Juan
Facchin*

REGLAMENTO

PARA

EL REGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

SAN VICENTE FERRER

FORMADO POR

LOS PRESIDENTES

DE LAS DOS SECCIONES

GRANADA

IMPRENTA DE VENTURA SABATEL

1879



REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD ESPECIAL MINERA
SAN VICENTE FERRER, FORMADO POR LOS PRESIDENTES DE LAS DOS
SECCIONES DE QUE SE COMPONE, EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LA
CONDICION 8.ª DEL CONCIERTO DE 1854, Y LA 7.ª DE LA ESCRITURA DE
TRANSACCION Y ARREGLO OTORGADA EN LA CIUDAD DE CUEVAS A 30 DE
MAYO DE 1879, ANTE EL NOTARIO D. DIEGO MIGUEL DE CAMPOY, LLE-
VANDO Á EFECTO LO PREVENIDO EN EL ART. 11 DE LA LEY DE SOCIEDADES
MINERAS VIGENTE.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

ARTÍCULO 1.º Esta Sociedad tiene por único objeto el labo-
reo y beneficio de la mina llamada S. VICENTE FERRER, situada
en término de la ciudad de Cuevas en la Sierra Almagrera,
Barranco Jaroso, que linda con las conocidas *Observacion*,
Cármén y *Hermosa*, y cuya Sociedad se compone de dos
Secciones segun la Escritura de su Constitucion en 2 de
Agosto de 1860, que se denominarán en lo sucesivo, una
Seccion Cármén, y la otra *Seccion San Vicente*, compuesta
aquella de *treinta acciones*, y esta de *veintisiete y media*,
perteneciendo unas y otras á los sujetos cuyos nombres,
vecindad y participacion se expresan en la citada Escritura
de Constitucion y sus respectivos libros de Matrícula.

ART. 2.º Fijado el domicilio Social de esta Sociedad en Cuevas, por la condicion 4.ª de la Escritura de su Constitucion, las Juntas generales de Sociedad se celebrarán en dicha Ciudad, y en ella residirá la directiva para la administracion y gobierno de la misma.

ART. 3.º Las *treinta acciones* de que se compone la *Seccion Càrmen* y las *veintisiete y media* de que consta la *Seccion San Vicente*, se dividirán cada una en ocho octavos y se extenderán otras tantas láminas con su numeracion correlativa, así de la accion como del octavo, en observancia al artículo 15 de la Ley. Las fracciones menores, se agregarán unas á otras para dicho objeto, y se expedirá una sola lámina á los que reunan un octavo anotándose en ella los nombres de todos los partícipes y el interés de cada uno. Dichas láminas serán impresas, conteniendo todos los antecedentes y formalidades prescritos en la Ley y se autorizarán por los Presidentes y Secretarios de ambas Secciones.

CAPÍTULO II.

De los Socios.

ART. 4.º Todo Socio tiene obligacion de pagar gastos, y derecho á percibir utilidades con igualdad en el prorateo ó distribucion de aquellos y de estas, de la mitad que toca en unos y otros á sus respectivas Secciones.

ART. 5.º Los citados Socios ó sus representantes deben ser citados á Junta general y asistir á ella con voz y voto. El Socio forastero ó estante fuera de Cuevas y Granada, está obligado á nombrar y tener un representante en donde resida la Seccion á que pertenezca su participacion, y con este se entenderá la Junta para cuanto interese á su representado. El voto se estimará segun el interés que tenga en la Sociedad, y cualquier

participe puede autorizar á persona que haga sus veces en ella, bastando al efecto un oficio del mismo, con tal de que su firma sea conocida del Presidente ó la persona apoderada.

ART. 6.º Igualmente tiene derecho á hacer por escrito y bajo su firma á la Junta Directiva las observaciones que juzgue convenientes sobre mejoras, ó reformas en la administracion, así como el de manifestar todo fraude, abuso ó cualquiera género de quebranto que deba repararse. Además le asiste la facultad de examinar á su satisfaccion los libros de la Sociedad, tomar nota de ellos, inspeccionar los trabajos de la mina, el peso y entregas de minerales, para lo cual habrán de exigir una papeleta de autorizacion del Presidente, que por ningun concepto negará.

ART. 7.º No obstante las facultades que se reservan á todos los Socios por el artículo que antecede, ninguno podrá separar los libros de la persona en cuyo poder se hallen, ni menos dar órdenes que alteren en lo más mínimo la marcha que la Junta Directiva tenga establecida á pretexto de juzgarla inconveniente, toda vez que les queda el derecho de exponer sus observaciones á la Junta general y Directiva.

CAPÍTULO III.

De las Juntas generales.

ART. 8.º Las Juntas generales se componen de todos los Socios que tienen voz y voto en ellas, conforme al art. 5.º de este REGLAMENTO. Los que asistan representando parte ó el todo de la *Seccion San Vicente* reunida al efecto, lo acreditarán con certificacion del acuerdo que los autorice, expresion del nombre de los Socios y sus participaciones en aquella Seccion, para estimar su voto en la general por las acciones

y fracciones de ellas que representen. En el caso de tener que proceder á votacion para decidir un acuerdo, ó particular por mayoría de interés en los concurrentes, las acciones de la *Seccion Càrmen* se considerarán tantas como son las de la *Seccion San Vicente*, ó sean veintisiete y media, y de consiguiente del mismo valor las de una y otra Seccion para este caso.

ART. 9.º Esta Sociedad celebrará una Junta general ordinaria en los primeros dias de Enero de cada año, sin perjuicio de las extraordinarias que estime oportuno la Directiva, avisando con tiempo bastante á que puedan concurrir á ella los Socios ó sus representantes de la *Seccion San Vicente* que reside en Granada. Habrá tambien Junta general extraordinaria y deberá citar del mismo modo para ella el Presidente, siempre que lo soliciten por escrito, partícipes ó sus representantes de cinco acciones de la Sociedad, expresando el particular ó asunto que motive su solicitud.

ART. 10. Para que se considere constituida la Sociedad en Junta general, es indispensable en primera cita que concurren Socios ó Apoderados que representen algo más de la mitad de las acciones pertenecientes á cada Seccion; no concurriendo este número se procederá, si se estima necesario, á segunda citacion, hecha la cual se tendrá por constituida la Junta con cualquier número é interés que representen los que á esta asistan, siendo obligatorios sus acuerdos á todos los interesados en la Sociedad. En las decisiones que hubiere discordia, prevalecerá el dictámen de los que formen mayoría de interés, segun lo antes expuesto y participacion que tengan, prescindiéndose del número de personas que emitan el voto.

ART. 11. Á la Junta general corresponde además de deliberar y acordar sobre cuanto sea de interés á la Sociedad, el nombramiento de la Junta Directiva, de Fiel Encargado, Director Facultativo; designacion del número de Capataces y Guardas, señalando el sueldo ó jornal que estos y el Auxiliar ó Escribiente hayan de disfrutar, así como la subvencion ó gratificacion que deba darse á los Apoderados en compensa-

cion á los trabajos que en beneficio de la Sociedad prestan é incomodidades que sufren con perjuicio de sus asuntos particulares.

ART. 12. Tambien corresponde á esta Junta el exámen y aprobacion de las cuentas generales que anualmente debe rendir el Tesorero de los ingresos y salidas de caudales, pasándola para su censura é informe á una Comision, y oyendo á la intervencion sobre conformidad con sus asientos.

ART. 13. La misma Junta acordará los dividendos pasivos que haya necesidad de imponer á propuesta de la Directiva.

ART. 14. Solo la General puede acordar la dacion á partido de la mina, por un tanto del producto que se obtenga.

ART. 15. Los Socios reunidos de cada Seccion formarán la Junta general de ella con las atribuciones y facultades respecto á la administracion y gobierno de esta, que tiene la General de Sociedad segun los artículos anteriores.

CAPÍTULO IV.

De las Juntas Directivas.

ART. 16. La Junta Directiva de la Sociedad se compondrá de seis Vocales con los cargos y representaciones siguientes: un Presidente, un Vicepresidente, un Apoderado propietario y otro Suplente para ausencias y enfermedades del primero, que será Vocal con voz y voto, como los demás en la Junta, un Tesorero, un Secretario-Contador; tres de los seis serán partícipes de cada Seccion. El Presidente y Vicepresidente serán cada año de una de ellas, y el Secretario-Contador de la otra, nombrados cada cual por los Socios de su Seccion: lo mismo sucederá con el Apoderado y su sustituto, en términos de que estos cargos alternen anualmente así como el de Tesorero entre los Socios de cada Seccion. Formado este REGLAMENTO, nomi-

brará los seis individuos de esta Junta para sus respectivos cargos la *Seccion Cármen*, á fin de que puedan continuar desempeñándolos hasta fin de Diciembre próximo, vocales de los que lo son hoy de la *Junta Cármen* y consortes. Para el año próximo de 1880, nombrará la *Seccion San Vicente* el Presidente, Apoderado y Tesorero, y la *Seccion Cármen* el Vicepresidente, sustituto ó suplente de Apoderado y Secretario-Contador. En los siguientes cada una nombrará, para los cargos que en el anterior no hayan servido, partícipes de su Seccion.

ART. 17. Para ser individuo de la Junta Directiva es necesario poseer en esta Sociedad al menos un octavo de accion, ó representar un interesado en igual porcion. En este último caso, será responsable el octavo del Socio, á las gestiones que practique su representante.

ART. 18. Los cargos de la Junta Directiva se renovarán en la Junta anual ordinaria, y los individuos salientes pueden ser reelegidos cuantas veces lo estime prudente la Junta general. Es obligatoria la admision de los cargos para la Junta Directiva á primera eleccion, quedando á voluntad de los individuos que los hayan desempeñado el aceptar ó no en el caso de reeleccion inmediata.

ART. 19. Los cargos de la Junta Directiva son gratuitos y honoríficos, excepto el de Apoderado, por las razones que se expresan en el art. 11.

ART. 20. No se considerará constituida la Junta Directiva, sin que al menos concurren cuatro de sus individuos, prévia citacion: en este caso los votos conformes de tres harán acuerdo. En el de empate decidirá el voto del Presidente.

ART. 21. Son atribuciones de la Junta Directiva.

1.^a Cuidar de la buena administracion de esta Mina, de sus intereses, y demás que á la Sociedad corresponda.

2.^a El nombramiento de Capataces y Guardas.

3.^a Vigilar si los empleados de la misma cumplen con los deberes de sus cargos, pudiendo separar á los nombrados por ella, y suspender al Director y al Fiel cuando no los llenen

cumplidamente, sustituyéndolos con otros interin acuerda lo que proceda la Junta general.

4.^a Hacer las ventas y ajustes de minerales por varadas ó por el resto del año pendiente si lo estimase útil á la Sociedad, ya en subasta abierta ó en pliegos cerrados, ya por medio de tarifas á ley de ensayos, ó de cualquier otro modo. La porcion de minerales que contrate ó venda en ningun caso sufrirá bajas, pues los Socios que quieran reservarse los que toquen á sus participaciones deberán haberlo avisado por escrito á la Secretaría en los quince primeros dias de cada año. No habiéndose dado este aviso no puede disfrutarse el derecho de reserva.

5.^a Pedir estados al Tesorero, Apoderado y Contador en cualquier tiempo del año que los necesite.

6.^a Redactar la memoria de que habla el art. 7.º de la Ley para leerla en la Junta general ordinaria, acompañándole inventario de efectos existentes, y valuacion de caudales.

7.^a Acordar los dividendos activos que estime prudentes con vista del estado de fondos que le dé la intervencion.

ART. 22. Cuando por cualquier circunstancia crea necesario la imposicion de algun dividendo pasivo, lo propondrá á la Junta general, para que lo acuerde si lo estima conveniente.

ART. 23. Cada Seccion tendrá su Junta Directiva especial, para la administracion y gobierno particular de ella, debiendo ser los gastos que esta origine de cargo y cuenta de su respectiva Seccion, sin afectar en nada á la otra, ni á los fondos de la Sociedad. Podrá tener separados los cargos de Secretario y Contador, pero sin que pasen de seis sus Vocales.

CAPÍTULO V.

De los Presidentes.

ART. 24. Los Presidentes son los encargados de hacer que se ejecuten y lleven á efecto los acuerdos de la Junta general y Directiva, comunicándose por su conducto á las personas con quienes aquellas digan relacion.

Tambien le corresponde convocar y presidir la Junta general y Directiva, proponiendo los asuntos que hayan de someterse á su deliberacion, manteniendo el órden en las discusiones, y concediendo el uso de la palabra á los Socios segun la fuesen pidiendo. Seguirá y autorizará asimismo la correspondencia que deba tener la Sociedad y conservará en su poder el libro en que se copia. Nombrar el Amanuense que á sus órdenes debe auxiliar los trabajos de la Presidencia, de la Secretaría y los que están á cargo del Apoderado.

CAPÍTULO VI.

De los Vicepresidentes.

ART. 25. Los Vicepresidentes sustituirán á los Presidentes en la Junta general y Directiva, y ejercerán las funciones de estos en sus ausencias y enfermedades.

CAPÍTULO VII.

De los Apoderados.

ART. 26. El Apoderado es el representante de la Junta Directiva reasumiendo sus atribuciones y facultades siempre que aquella no esté reunida.

ART. 27. Á él toca la ejecucion de los acuerdos relativos al buen orden y administración de la mina y sus productos.

ART. 28. Está obligado á llevar á cumplido efecto los contratos de ventas de minerales verificados por la Junta, presentando los pesos y retirada de ellos, así como todas las operaciones precisas á los ensayos. Á practicar la liquidacion del valor de estos, procurando su entrega en Tesorería. Asimismo verificará la liquidacion de los productos y gastos de cada varada y conocido el líquido lo dividirá por partes iguales entre una y otra Seccion, á fin de que intervenida esta cuenta por la Contaduría y visada por la Presidencia, si resulta conforme con el libro de intervencion, pase un duplicado á las Secciones respectivas quienes desde luego dispondrán de la mitad de utilidades de la manera que estimen por conveniente.

ART. 29. El Apoderado practicará la liquidacion que se expresa en el artículo anterior, tan pronto como se verifique la retirada de minerales, procurando que el informe de la Intervencion relativo á la exactitud de ella y visto bueno de la Presidencia, queden puestos en los quince dias siguientes al en que se hagan los ensayos.

ART. 30. En la representacion que ostenta es el ordenador de pagos, y á este fin, llevará un cuaderno en que anote cuantos libramientos expida y autorice para la mayor formalidad de su cargo.

ART. 51. Solo en virtud de libramientos se verificarán salidas en esta Sociedad. Á las cuentas, nóminas de pago de empleados ó de dividendos activos que vengan al Apoderado con las debidas formalidades, se le unirá, formalizando esta salida, el oportuno libramiento de su importe, expresándose en su redaccion el objeto ó causa que lo motiva, y el acuerdo de la Junta en que se acordára su pago.

ART. 52. El Apoderado, de acuerdo con el Presidente, dispondrá para que le auxilie en los trabajos mencionados, del Escribiente de la Sociedad ó Seccion, por el tiempo que lo necesite.

ART. 53. Reemplazará al Vicepresidente, Tesorero y Secretario-Contador en sus ausencias y enfermedades. El Apoderado puede suspender á todos los empleados en la mina, nombrando otros interinamente si lo estimase preciso, y dando parte inmediatamente á la Junta, con expresion de la causa que motivara su determinacion.

ART. 54. El sustituto del Apoderado hará las veces de este en sus ausencias y enfermedades percibiendo la parte de subvencion ó gratificacion que en dicho tiempo le corresponda.

ART. 55. Los Apoderados de las Juntas Directivas de Seccion, tienen la misma representacion, facultades y cargos en lo relativo á la administracion y órden de su Seccion respectiva, que el de la Directiva de Sociedad, y será compatible su desempeño, con el de cualquier otro cargo de la Junta.

CAPÍTULO VIII.

Del Tesorero.

ART. 56. El Tesorero es depositario de los fondos de esta Sociedad, y llevará un libro de cuenta con ella por debe y haber en el que anotará por órden de fechas y numeracion correla-

tiva las entradas y salidas que se verifiquen en su poder. Solo le serán de abono los pagos que haga en virtud de libramientos autorizados por el Apoderado, con la toma de razon del Secretario-Contador y el recibí del interesado.

ART. 57. Rendirá cuentas anuales á la Junta general ordinaria acompañadas de los libramientos y demás documentos de su justificacion, sin perjuicio de dar estados de ingresos y pagos á la Junta Directiva, siempre que esta lo estime conveniente. Lo dispuesto en este capítulo es extensivo á los Tesoreros de Seccion.

CAPÍTULO IX.

Del Secretario-Contador.

ART. 58. Es obligacion del Secretario-Contador anotar en el libro de intervencion que debe llevar, todos los libramientos que se expidan por el Apoderado, firmando en dichos libramientos, nota expresiva del número correlativo á que ha tomado su razon.

ART. 59. Además del libro de intervencion, llevará los dos de actas de la Junta general y Directiva, siendo de su cargo redactar las actas y expedir las certificaciones que de particulares en ella contenidos se pidieren, pero siempre en cumplimiento de acuerdos de las Juntas ó decretos del Presidente.

ART. 40. Formará inventario por duplicado de todos los documentos, libros, papeles y efectos propios de la Sociedad y su Secretaría especificando el lugar ó personas en cuyo poder se encuentren, autorizando estos inventarios que con el V.º B.º del Presidente se conservarán, uno en la Presidencia y otro en la Secretaría.

ART. 41. Es tambien obligacion del Secretario ordenar y conservar los papeles, documentos, expedientes, cuentas, li-

tulos de propiedad, escrituras de contrato, etc., en archivo ordenado.

ART. 42. Los Secretarios y Contadores de Seccion tienen en ella las mismas facultades y cargos que los de la Sociedad. El Contador llevará el libro de matrícula de sus Socios, cuidando de observar en el alta y baja de los mismos las formalidades que prescribe la Ley y encarga á los Contadores en vista de los documentos de traslacion de dominio que le presenten los interesados que nunca admitirá sin el V.º B.º del Presidente. Será cargo del Secretario anotar en las láminas los dividendos activos y pasivos.

CAPÍTULO X.

Del Auxiliar ó Escribiente.

ART. 43. Para auxiliar los trabajos de las Presidencias llevando á efecto los acuerdos de la Junta general y Directiva comunicándolos á las personas á quienes hagan relacion; llevar el libro copiador y poner en limpio la correspondencia que deben llevar los Presidentes; auxiliar asimismo en sus trabajos al Apoderado y Secretario-Contador, habrá un Escribiente con la asignacion que le señale la Junta general, nombrado y á las órdenes de los Presidentes que les señalarán los dias y horas de trabajo, de acuerdo con el Apoderado y Secretario-Contador.

CAPÍTULO XI.

Del Director Facultativo.

ART. 44. Habrá Director Facultativo cuando lo considere conveniente la Junta con las facultades y obligaciones que se expresan en este capítulo ú otras que se le señalen, con el sueldo que se estime bastante, pagado por varadas ó por años, segun respecto á todo acuerde la Directiva. Mientras esto no suceda, son atribuciones del Director Facultativo:

1.^a Ordenar y dirigir los trabajos que hayan de hacerse en la mina por la Sociedad ó partidario, cuidando se ejecuten con arreglo á la ciencia y arte de minería.

2.^a Visitar la mina y sus trabajos al menos mensualmente y cuantas veces lo exijan las necesidades de sus obras, y siempre que lo estime conveniente la Junta ó su Apoderado.

3.^a Avisar oportunamente al Fiel encargado siempre que haya de hacer en la mina visita ordinaria ó extraordinaria para que le acompañe con el Capataz interior, reciban ambos sus instrucciones acerca de las obras ó trabajos que deban ejecutarse. Cuando dichas instrucciones sean de importancia las dará por escrito.

4.^a En fin de cada varada formará una sucinta memoria acerca del estado de la mina y sus trabajos remitiéndola al Presidente de la Sociedad, para que pueda dar de ella cuenta en Junta.

5.^a Poner en conocimiento del Presidente de la Sociedad las omisiones ó abusos que advirtiere por parte de los fieles, capataces ú operarios en el cumplimiento de las instrucciones que les hubiere dado respecto al órden de trabajos en las visitas anteriores.

CAPÍTULO XII.

Del Fiel y Capataces.

ART. 45. El Fiel Encargado tendrá bajo su custodia el libro de visitas en el que los Ingenieros del Gobierno estampen las notas de las que deberán hacer todos los años en conformidad á la Ley del ramo.

ART. 46. Tendrá asimismo los cuadernos necesarios en que lleve cuenta de los productos de la mina por clases; de los efectos que reciba para el uso y consumo de los operarios y de cuantos otros puedan ser necesarios y le encomiende la Junta Directiva.

ART. 47. Vigilará á los Capataces subalternos para que estos hagan cumplir á los operarios sus deberes respectivos.

ART. 48. Custodiará bajo su mas estrecha responsabilidad los minerales y cuanto le tenga confiado la Empresa, llevando apuntaciones de alta y baja de todo ello.

ART. 49. Remitirá estados quincenales en que se expresen las entradas y salidas de minerales, efectos que reciba y se consuman, operarios que se ocupen por el partidario y todo lo demás que indican los impresos que al efecto forme la Sociedad.

ART. 50. No se separará de la mina de su cargo por mas de 24 horas en cada 15 dias mientras aquella se trabaje, y aun en este caso, dejará otra persona que lo sustituya bajo su responsabilidad.

ART. 51. Tampoco se retirará el Fiel de la mina de su cargo, hasta tanto que habiéndose dado huelga en ella en las épocas de costumbre, haya cesado toda clase de trabajos, tanto en el interior como en la superficie, y queden depositados en los almacenes ó sitios donde se custodien todos los efectos y enseres de la mina.

ART. 52. Dará aviso anticipado al Presidente de la Sociedad del día en que haya de usar del permiso quincenal que se le concede por el art. 50, y le será obligatorio presentarse á dicho Presidente viniendo á Cuevas por si algo tuviera que ordenarle y para participarle el sujeto que deja en su lugar.

ART. 53. Ni el Fiel encargado ni los Capataces subalternos podrán distraer á los operarios que pague la Sociedad para que se ocupen en faenas que no sean de interés de la misma.

ART. 54. El Capataz ó Capataces vigilarán á los operarios, cuidando que estos ejecuten los trabajos que se les encomienden en la forma acostumbrada, y hagan la explotacion y excavaciones conforme con las órdenes que reciban del Director Facultativo, y las que le sean comunicadas por el Apoderado y Fiel, dando parte á este de las faltas que notaren para que puedan despedir al que las cometa.

ART. 55. Se prohíbe absolutamente al Fiel y Capataces de esta Sociedad el tomar participacion directa ó indirecta en los contratos que la misma celebre para manutencion de operarios, dar á partido labores en mineral ó en seco, vaciaderos, límpia de minerales y cualquier otra clase de trabajos que se hagan en la pertenencia de la misma por el partidario ó propiedad.

COPIA DE LA CONDICION 7.^a

DE LA

ESCRITURA DE TRANSACCION

DE 30 DE MAYO DE 1879.

7.^a Nombrados los Sres. Presidentes de ambas Secciones D. Francisco de Paula Zurita y Pareja, por la de San Vicente, y D. Diego Casanova Albarracin, por la del Cármen, como resultá del Testimonio y Acta trascrita anteriormente para formar el Reglamento de que trata la condicion 8.^a del concierto del repetido año de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y por el que se ha de regir y gobernar la Sociedad SAN VICENTE FERRER en lo sucesivo, dicho Reglamento y su contenido se tendrá como parte integrante de esta Escritura, dándole el mismo valor y fuerza que si estuviera redactado y otorgado en ella, con sola la autorizacion y firmas á su pié de ambos Presidentes facultados para su formacion.

Cumplido nuestro encargo, por nombramiento de ambas Secciones en delegacion de sus facultades, firmamos el presente en Cuevas á 5 de Junio de 1879.

EL PRESIDENTE DE LA SECCION CÁRMEN,

EL PRESIDENTE DE LA SECCION S. VICENTE,

Diego Casanova Albarracin.

Francisco de Paula Zurita.

Ligall 5-3081, exp. 2

RF-3-20

